

CONTRALORIA GENERAL DE PARTES

16 ENE 2020

CONTRALORIA GENERAL DE PARTES

19 DIC 2019

MODIFICA CONDICIONES DE OPERACIÓN APROBADAS POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 1771 DE 2019, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN N°

63

CONTRALORIA GENERAL DE PARTES

15 ENE 2020

DIVISI	INFRAESTRUCTURA Y REGULACION
LCS	MRS
20 DIC 2019	

DIVISION DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACION	
LCS	MRS
19 ENE 2020	

SANTIAGO, 18 DIC 2019

VISTOS: La Ley N° 18.696; los Decretos con Fuerza de Ley N° 343, de 1953, y N° 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; el Decreto Ley N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior; las leyes N° 18.059 y N° 18.696; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; la Ley N° 20.378, que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros; el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la Resolución Exenta N° 1771, de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; establece condiciones específicas de operación y de utilización de vías para servicios de transporte público de pasajeros que indica; las Resoluciones N° 7 y N° 8 de 2019, de la Contraloría General de la República, y la demás normativa imperante.

DIVISION DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACION	
LCS	MRS
15 ENE 2020	

CONSIDERANDO:



1° Que, por Resolución Exenta N° 1771 de 2019, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estableció condiciones específicas de operación y de utilización de vías aplicables a los servicios urbanos de transporte público de pasajeros prestados mediante buses correspondientes a la denominada Unidad de Negocio N°4 (en adelante, "las Condiciones de Operación"), conforme a lo dispuesto en el artículo 1° bis del Decreto Supremo N° 212, citado en el Visto.

2° Que, las masivas protestas que se han realizado en todo el país desde el 18 de octubre de 2019, y los daños que se han verificado en la propiedad pública y privada, han impactado el desarrollo normal de las actividades de la ciudad de Santiago y en el transporte público, que adicionalmente se ha visto afectado por una baja significativa en las transacciones realizadas, debido a la evasión y a la reducción de los rangos horarios para la prestación de los servicios.

3° Que, en relación con lo señalado en el considerando precedente, el artículo 3 terdecies de la Ley N°18.696 establece que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones debe garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de transporte y resguardar los derechos de los usuarios y de los trabajadores.

4° Que, en ese mismo sentido, la sección 7.1 de las Condiciones de Operación, que establece las directrices de las condiciones económicas de aquellas, señala que dichas Condiciones de Operación deben velar por el equilibrio económico como eje fundamental para garantizar la continuidad del servicio.

RETIRADO SIN TRAMITAR	CON OFICIO N°	218
FECHA:	16 ENE 2020	
RETIRADO SIN TRAMITAR	CON OFICIO N°	1012
FECHA:	14 DIC 2019	

5° Que, si bien las Condiciones de Operación han fijado un marco y modelo conforme al cual se reconocen y consagran determinados mecanismos que permiten materializar los principios expuestos, dicha regulación supone la existencia de un marco operacional en condiciones de normalidad. De ahí que, frente a la situación a que se ha hecho referencia en el considerando segundo, cuyos efectos e impacto sobre el Sistema han sobrepasado cualquier estimación o experiencia previa, ha surgido la necesidad de incorporar algún mecanismo que permita al Ministerio, frente a situaciones de excepcionalidad como estas, adoptar medidas que permitan dar cumplimiento al mandato legal de asegurar la continuidad de los servicios, los derechos de los usuarios y trabajadores y la sostenibilidad de las concesiones y condiciones de operación. Ello, en el entendido de que, bajo el modelo regulatorio y operacional normal, el riesgo a afectación a la continuidad frente a situaciones de dicha magnitud no se encuentra suficientemente cubierto con mecanismos que garanticen una respuesta adecuada y/u oportuna.

6° Que, por otra parte, la sección 4.1.3 de las referidas Condiciones de Operación establece el principio de flexibilidad e integración, conforme al cual podrán realizarse a aquellas las modificaciones que resulten necesarias y conducentes a la mejor satisfacción de las necesidades de transporte público de la ciudad. En atención a ello, y a lo expuesto en los considerandos precedentes, se determinó la necesidad de modificar las Condiciones de Operación, estableciendo una regulación de los ingresos del Prestador de Servicios durante períodos de grave afectación de la operación.

7° Que, en relación con la eficacia en el tiempo de los actos administrativos, el artículo 52 de la Ley N°19.880 dispone que "*...Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.*" De conformidad con la norma citada, la presente modificación de las Condiciones de Operación que regula los ingresos del Prestador de Servicios durante períodos de grave afectación de la operación, podrá aplicarse respecto de períodos de tiempo anteriores, por cuanto producirá efectos favorables respecto de los interesados, permitiendo la mantención del equilibrio económico de las condiciones de operación y el resguardo de los derechos de los usuarios y de los trabajadores del Prestador de Servicios, sin que se afecten derechos de terceros.

8° Que, en consideración a lo anterior, esto es, asegurar la prestación del servicio de transporte público a todos los usuarios, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro de la esfera de sus competencias y atribuciones, velando por el bien común y el interés público, debe proceder a realizar las adecuaciones correspondientes que permitan la correcta operación y continuidad de los servicios; en los términos que se indica.

RESUELVO:

1° **MODIFÍCASE** las Condiciones Específicas de Operación y de Utilización de Vías para la Prestación de Servicios de Transporte Público Urbano Remunerado de Pasajeros mediante Buses de la Unidad de Negocio N° 4 del Sistema de Transporte Público de Santiago, aprobadas por la Resolución Exenta N° 1771, de 2019; en el sentido siguiente:

- En la Sección 7.4.1.7 literal iii), se agrega el siguiente párrafo final:

"En caso de que en una o más liquidaciones i , comprendidas en las veinticuatro (24) liquidaciones anteriores a la liquidación t de cálculo, se haya aplicado el mecanismo descrito en el punto 7.4.3, se asumirá que:

$$q_i = 0$$

$$km_i * ICT_i = 0"$$

- A continuación de la Sección 7.4.2.8, se agrega la Sección 7.4.3 siguiente:

"7.4.3 De los ingresos del Prestador de Servicios durante períodos de grave afectación de la operación

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°18.696, el Ministerio debe garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de transporte y resguardar los derechos de los usuarios y de los trabajadores. En ese sentido, velar por el equilibrio económico de las Condiciones de Operación constituye un eje fundamental para garantizar la referida continuidad de la prestación del servicio.

Con dicho objeto, para enfrentar situaciones excepcionales no imputables al Prestador de Servicios, que afecten gravemente la operación de los servicios de transporte y, por tanto, los ingresos que le correspondería percibir al Prestador de Servicios de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.4.1, el Ministerio podrá determinar que el pago a efectuar al Prestador de Servicios por los servicios de transporte se componga de los siguientes factores:

- i) La multiplicación del precio por pasajero transportado (PPT_T), por el Índice de Pasajeros/Kilómetro de la Unidad de Negocio (\overline{IPK}). Éste se multiplicará, a su vez, por los kilómetros comerciales determinados en el Programa de Operación correspondiente al período de pago (Km_t), y luego por el índice de cumplimiento de la capacidad transporte promedio de las últimas 24 liquidaciones anteriores al período de grave afectación de la operación, excluyendo del cálculo de dicho promedio aquellos períodos calificados como de grave afectación de la operación (ICT_p).
- ii) La multiplicación de los kilómetros comerciales determinados en el Programa de Operación correspondiente al período de pago (Km_t), por el precio por kilómetro de la Unidad de Negocio (PK_T). Éste se multiplicará, a su vez, por el índice de cumplimiento de la capacidad de transporte promedio de las últimas 24 liquidaciones anteriores al período de grave afectación de la operación, excluyendo del cálculo de dicho promedio aquellos períodos calificados como de grave afectación de la operación (ICT_p).

Al resultado anterior se le agregarán las cantidades que por otros conceptos corresponda realizar (Otros), de conformidad a lo dispuesto en el punto 7.4.1.7. Asimismo, cuando se determine el pago a efectuar al Prestador de Servicios de acuerdo a los factores antes señalados, se suspenderá la aplicación del Anexo 6 de las Condiciones de Operación, sin perjuicio de la obligación del mismo de mantener la prestación efectiva de los servicios de transporte, y de la aplicación del Anexo 7, en todo lo que sea compatible con la situación de grave afectación de la operación.

De esta forma, el ingreso del Prestador de Servicios para cada período de pago o liquidación p (Y_p) durante un período de grave afectación de la operación, se construirá mediante la siguiente formulación:

$$Y_p = (PPT_T \cdot \overline{IPK} + PK_T) \cdot Km_t \cdot ICT_p + Otros$$

Donde:

- | | |
|------------------|---|
| PPT_T | : Valor del pago por pasajero transportado correspondiente a las liquidaciones del mes T . |
| \overline{IPK} | : Índice de Pasajeros/Kilómetro de la Unidad de Negocio. |
| PK_T | : Valor del pago por kilómetro correspondiente a las liquidaciones del mes T . |
| Km_t | : Kilómetros comerciales con derecho a pago en la liquidación t . |
| ICT_p | : Índice de cumplimiento de la capacidad de transporte promedio de las últimas 24 liquidaciones anteriores al período de la contingencia operacional, excluyendo del cálculo de dicho promedio aquellos períodos de grave afectación de la operación. |
| $Otros_t$ | : Otros pagos y ajustes que corresponda realizar en la liquidación t , de conformidad a lo dispuesto en las Condiciones de Operación. |

Se deberán observar además las siguientes consideraciones:

- a) El cálculo del *PPT* correspondiente a las liquidaciones del mes T se realizará de acuerdo a lo establecido en el punto 7.4.1.2.
- b) El cálculo de los kilómetros a pago en la liquidación t (*Kmt*) se realizará de acuerdo a lo establecido en el punto 7.4.1.3.
- c) El cálculo del *PK* correspondiente a las liquidaciones del mes T se realizará de acuerdo a lo establecido en el punto 7.4.1.4.
- d) El valor del *TPK* corresponde al señalado en la Ficha Técnica de la Unidad de Negocio.
- e) El cálculo del Índice de cumplimiento de la capacidad de transporte (*ICTp*) se realizará calculando un promedio simple del ICT de las últimas 24 liquidaciones, excluyendo aquellas liquidaciones correspondientes a períodos de grave afectación de la operación.

El Ministerio, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, considerando los antecedentes que obren en su poder, calificará la existencia de una grave afectación de la operación de los servicios de transporte, no imputable al Prestador de Servicios, que impacte considerablemente en los ingresos que le correspondería percibir a la empresa de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.4.1. Dicha calificación se realizará considerando la afectación de todo el régimen de Condiciones de Operación y en ningún caso será aplicable respecto de un servicio en particular, además, requerirá un informe previo favorable de la Secretaría Ejecutiva del DTPM relativo a la prestación efectiva de servicios durante el período de grave afectación de la operación.

Seguidamente, podrá determinar la aplicación de la formulación de pago descrita anteriormente mediante acto administrativo fundado, que deberá establecer el período de tiempo durante el cual tendrá lugar, el que podrá ser prorrogado, de mantenerse la situación de grave afectación de la operación, para lo cual se requerirá el informe previo favorable señalado en el párrafo anterior.

Los períodos durante los que se aplique la formulación de pago antes descrita tendrán una duración mínima de un período de pago o liquidación, de acuerdo a lo establecido en el punto 7.4.2.1. Asimismo, dichos períodos de aplicación de la formulación de pago para enfrentar una grave afectación de la operación, no serán considerados para la aplicación del Mecanismo de Ajuste de Ingresos establecido en el numeral iii) del punto 7.4.1.7 y 7.4.2.8. Asimismo, tampoco se considerarán para la determinación de la Razón *IPK*, establecida en el punto 7.5.1.1."

2º La Modificación que por este acto se aprueba no podrá aplicarse respecto de hechos acaecidos con anterioridad al 16 de octubre de 2019 y sus correspondientes liquidaciones.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, NOTIFÍQUESE AL PRESTADOR DE SERVICIOS Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

Gloria Hutt
GLORIA HUTT HESSE

MINISTRA DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

JCGM/JLDC/GSW/XBM/ASR/FSH/VAL/ECH/AAS/LOS

Distribución:

- Gabinete Ministra de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Subsecretario de Transportes
- Secretaría Ejecutiva del Directorio de Transporte Público Metropolitano
- Oficina de Partes



**EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N°63, DE 2019, DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**

Por Resolución N°63, de 18 de diciembre de 2019, tomada de razón por la Contraloría General de la República, se modificaron las Condiciones Específicas de Operación de la Unidad de Negocio N°4, Express de Santiago Uno S.A. Texto íntegro de la Resolución se encuentra en la página web www.dtpm.cl



GLORIA HUTT HESSE

Ministra de Transportes y Telecomunicaciones



JCGC/AAR/GSW/XBM/POM/FCD

SS 3267